



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**-Sala de Decisión Sistema Oral-
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja**

Referencia:	Admite la demanda.
Radicado:	52-001-23-33-000-2016-00197-00
Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Instancia:	Primera.
Demandante:	José Mauricio Chirán Ortiz.
Demandado:	Asamblea Departamental del Putumayo.

Tema: Admite la demanda.

Auto: 2016-427 -SPO

Pasto, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

1. Admisión de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el ciudadano JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ, actuando por conducto de apoderado judicial, invocando el medio de control de nulidad electoral contra de la decisión de la Asamblea Departamental del Putumayo, contenida en el Acta N° 03 en sesión ordinaria del 09 de enero de 2016, por medio del cual se nombró y posesionó como Contralor Departamental del Putumayo al señor JORGE OVIEDO PÉREZ VILLABONA.

El Tribunal encuentra que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Así como la presentación del medio de control de nulidad electoral, dentro del término previsto en el numeral 2º del art. 164 ídem.

Por tratarse de una acción de nulidad electoral, en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el art. 277-5º del CPA y CA., habrá de ordenarse la publicación de aviso, el cual se publicará por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento del Putumayo, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. Dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la intervención del tercero se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta el momento antes indicado.

Debe anotarse que según la norma indicada la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por

dicho ente bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para ingresar a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal, un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso de nulidad, como el del caso.

2. Sobre la Medida Cautelar de Suspensión provisional del acto demandado.

2.1 Con auto de fecha 31 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, se corrija sobre la solicitud de la medida cautelar en tanto que, NO se identificó de manera completa el acto administrativo respecto del cual se pretendía dicha solicitud.

El 06 de abril de 2016 la parte actora presentó escrito corrigiendo la demanda sin que en él se incluya solicitud de medida cautelar alguna.

El 07 de abril de 2016, la parte actora radicó en escrito separado una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de fecha 09 de enero de 2016, por medio del cual la Asamblea Departamental del Putumayo nombró Contralor Departamental del Putumayo para el periodo 2016-2019.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto del trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, la medida cautelar respecto

del acto administrativo demandado "debe solicitarse en la demanda", y se resolverá en el mismo auto admisorio.

El criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en sentencia radicado número: 47001-23-33-000-2012-00054-02 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)¹, respecto a la oportunidad para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en proceso de contenido electoral es el siguiente:

"El inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. establece que la solicitud de suspensión provisional, única medida cautelar posible en el proceso electoral, "debe solicitarse en la demanda" y resolverse en el auto admisorio.

Con fundamento en dicho inciso, la Sección ha precisado que son dos los momentos en que puede elevarse la petición de medida cautelar cuando del medio de impugnación electoral se trate. El primero con la demanda, bien en el mismo escrito o en uno separado. El segundo, con posterioridad a la presentación de aquella, siempre y cuando sea con anterioridad al auto que decide sobre la admisión y bajo el supuesto que en ese momento no haya operado el fenómeno de la caducidad.

La exigencia que se haga antes de la caducidad, se explica en el hecho en que aquella se enerva con la presentación de la demanda y como es con ella o en ella en donde se debe solicitar la medida de suspensión del acto acusado, si la cautela no se presentó con esta, el juez puede admitir la que se eleve con posterioridad pero condicionada a que para ese momento no hayan fenecido los términos para la presentación de la demanda misma, pues de lo contrario sería desconocer que el legislador fijó un único momento procesal para elevar y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., Diez (10) De Septiembre de Dos Mil Trece (2013) Radicación Número: 47001-23-33-000-2012-00054-02 Actor: Yajaira Esther García Sierra Demandado: Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

resolver sobre la suspensión provisional en el proceso electoral: el auto admisorio de la demanda".

Para el caso concreto, si bien es cierto de que la corrección demanda respecto de la solicitud de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, -notificado el 1º de abril de 2016- se hizo con posterioridad al vencimiento del término previsto para ello por en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del criterio jurisprudencial expuesto, a criterio del Tribunal tal solicitud habrá de tramitarse habida cuenta de que ésta efectivamente se hizo con la presentación de la demanda, criterio distinto es que sobre ella se haya dispuesto su corrección, misma que en todo caso resulta ser anterior a la fecha de este auto en el que resuelve sobre la admisión de la demanda.

2.2. La parte actora pretende se declare la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta N° 03 de la sesión ordinaria de la Asamblea Departamental del Putumayo, por medio del cual se nombró y posesionó como Contralor Departamental del Putumayo al señor JORGE OVIEDO PÉREZ VILLABONA para el periodo 2016-2019.

Aduce el demandante, que tal acto administrativo infringió las normas en que debió fundarse, desconociendo lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1551 de 2012, su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 y el Decreto 1083 de 2015, así como la Circular Conjunta N° 100-005-2015 expedida por el Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en tanto que se vulneró el debido proceso administrativo, los principios de transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana,

como quiera que en la convocatoria pública de elección se observan las siguientes irregularidades:

- No tuvo la publicidad exigida;
- No hay claridad y certeza de las personas que intervinieron como postulantes;
- No hay certeza en la identificación e individualización por errores en las cédulas de ciudadanía de las personas que fueron admitidas e inadmitidas;
- Ni en la lista de admitidos y no admitidos publicada el 17 de diciembre de 2015, ni en la publicada el 19 de diciembre de 2015, registra el nombre del Contralor electo, el señor Jorge Oviedo Pérez Villabona, no obstante, en la lista de resultados de la prueba de conocimientos para conformar la lista de elegibles para el cargo, registra la cédula de ciudadanía N° 79.795.295 que corresponde al prenombrado.

El Tribunal advierte que denegará la suspensión provisional de los efectos de la decisión contenidos en el acta de sesión ordinaria N° 03 del 09 de enero de 2016 de la Asamblea Departamental del Putumayo, mediante la cual se dispuso elegir y posesionar en el cargo de Contralor Departamental al señor Jorge Oviedo Pérez Villabona, en tanto que en este momento procesal, no existen elementos de juicio y probatorios que permitan evidenciar las irregularidades que el actor refiere.

Si bien el demandante aportó con el escrito de la demanda copia de la lista de admitidos y no admitidos para el cargo de Contralor Departamental del Putumayo de fecha 17 de diciembre de 2015, en la que efectivamente no se registra el nombre señor Jorge Oviedo Pérez Villabona, y la copia del listado de admitidos y no admitidos después de reclamaciones de fecha 19 de diciembre de 2015,

listado en el que se relaciona como admitido el número de cédula 79795295, que según lo dicho por el demandante sí pertenece al prenombrado, sin embargo al mismo se le asignó el nombre de "Jorge Oviedo Perea".

Considera el Tribunal que a efectos de verificar si efectivamente el tal yerro corresponde a una irregularidad que tenga la facultad de generar la suspensión provisional de los efectos de la decisión adoptada por la Asamblea Departamental del Putumayo en sesión ordinaria del 09 de enero de 2016, ha debido adjuntarse al expediente copia del listado de las personas inscritas a la referida convocatoria y el listado de las personas que elevaron reclamación respecto de la lista de admitidos y no admitidos de fecha 17 de diciembre de 2015.

Es entonces que, en criterio de la Sala tal valoración habrá de quedar al menos para la sentencia.

Es entonces que desde el punto de vista de las normas invocadas como infringidas y de las pruebas allegadas no se puede evidenciar que el acto demandado haya incurrido en las causales de nulidad invocadas.

Con base en lo anterior se denegará la medida de suspensión del acto administrativo solicitada.

Valga aclarar que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de sesión ordinaria N° 03 de 09 de enero de 2016 de la Asamblea Departamental del Putumayo, en la cual se eligió el Contralor Departamental del Putumayo para el periodo 2016-2019 por las razones atrás indicadas.

2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral interpuesta por el señor JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ, contra del acto de elección del Contralor Departamental del Putumayo, expedido por la Asamblea Departamental del Putumayo en sesión ordinaria del 09 de enero de 2016.

En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente al señor JORGE OVIEDO PÉREZ VILLABONA de la admisión de la demanda. Para ello comisionese respetuosamente al Juzgado Administrativo de Mocoa (Reparto), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le concede el término de tres días libres las distancias.

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO. Para ello se acudirá por conducto del señor Gobernador del Departamento del Putumayo.

4. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Señor Agente del Ministerio Público.

5. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento del Putumayo, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

6. En aplicación de lo dispuesto en el art. 277-5 del CPA y CA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

7. Notifíquese por Estados electrónicos al demandante o a su apoderado, en los siguientes links:

"<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> 6

[www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales%20Administrativos/Nari%C3%B1o/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos)

8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el término de traslado de la demanda, de quince (15) días, comenzará a correr tres o cinco días después de la notificación personal o por aviso, según corresponda o a través del buzón electrónico, según sea el caso.

9. Al contestar la demanda, los demandados deberán:

a. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

b. El demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

a. Oficiar a la Asamblea Departamental del Putumayo para que con destino al proceso remita copia auténtica del Acta N° 03 de la sesión ordinaria de fecha 09 de enero de 2016, en la que se eligió para el cargo de Contralor Departamental al señor JORGE OVIEDO PÉREZ VILLABONA. Se le concede el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

b. Oficiar a la Corporación Universitaria de Colombia Ideas para que con destino al proceso remita copia auténtica del trámite que realizó respecto a la convocatoria pública para la elección de Contralor Departamental del Putumayo para el periodo 2016-2019, donde se incluya la correspondiente convocatoria, el listado inscritos aspirantes al cargo, la lista de admitidos y no admitidos, las reclamaciones de las personas no admitidas, la lista de admitidos y no admitidos posterior a la reclamaciones, lista admitidos y no admitidos posterior a la aplicación de la prueba de conocimiento, lista de admitidos y no admitidos posterior a la reclamaciones respecto de la etapa anterior, lista de elegibles y en general todos y cada uno de los documentos que correspondan al proceso de la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Putumayo. Se le concede el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

11. Se reconoce personería para actuar al Dr. Leandro Arbey Guerrero Cuellar, identificado con cédula d ciudadanía N° 18195336 y tarjeta profesional N° 251283 del C.S de la J, en los términos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

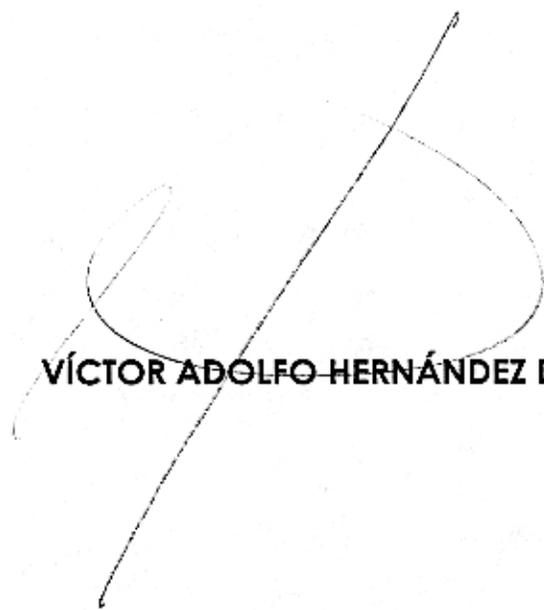
Los Magistrados,

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a horizontal stroke across the middle.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

A complex, multi-stroke handwritten signature in black ink, with several sharp, intersecting lines.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long, sweeping stroke extending downwards.

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ